

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. — Deseando S. M. la REINA Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicación se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administracion pública; y convencida de que el verdadero interes de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritos públicos consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

que ha de observarse para la censura de los periódicos establecida por Real decreto de 4 de Enero de 1834.

Artículo primero. No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico, ó que trate únicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin expresa Real licencia expedida por el Ministerio de lo Interior; segun está prevenido por el artículo 22 del citado Real decreto.

Art. 2.º Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendán como editores responsables de cada periódico.

Art. 3.º Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el artículo 10 del Real decreto de 20 de Mayo último para ser Electores de Procuradores á Cortes.

Art. 4.º En el caso en que S. M. se digne conceder su Real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del Gobernador civil respectivo la suma de veinte mil reales en Madrid, y la de diez mil en las provincias en metálico, ó la de cuarenta mil y veinte mil reales relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5.º Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á previa censura, excepto los designados en el artículo primero.

Art. 6.º La censura la ejercerán en Madrid cuatro Censores régios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Valencia, sin perjuicio de establecerlos también en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán además cuatro supernumerarios, y dos en las ciudades expresadas.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles propondrán en terna á S. M. por conducto del Ministerio de lo Interior los sujetos que contemplan dignos de este encargo por su conocida ilustracion, por su imparcialidad, y cuyas opiniones políticas estén en armonía con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real.

Art. 8.º Los Censores régios de Madrid gozarán el sueldo de veinte mil reales anuales; los de las otras capitales designadas el de doce mil reales, y los de las restantes el que se les

asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

Art. 9.º Las obligaciones de los Censores son:

Primera. Censurar los periódicos dentro del día en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible los demas escritos que les remitan los Gobernadores civiles.

Segunda. Dar parte al Gobernador civil respectivo en el día mismo de la publicacion de los periódicos sujetos á su revision, en que se hayan insertado artículos no aprobados, ó alterados.

Tercera. Formar y remitir cada cuatro meses al Gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la experiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta.

Cuarta. Y por último, desempeñar las demas obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de Enero de este año.

Art. 10. Los Censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los Gobernadores civiles y suplirán á los Censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozarán sueldo alguno por este encargo; pero optarán con preferencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11. Los Censores régios no solo permitirán publicar en los periódicos, los escritos sobre las materias de que hablan los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo Real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y política.

Art. 12. No permitirán los censores que se inserten en los periódicos:

Primero. Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiran á destruir ó alterar la Religion, el respeto á los derechos y prerogativas del Trono, el Estatuto Real y demas leyes fundamentales de la Monarquía.

Segundo. Los dirigidos á excitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad publica.

Tercero. Los que inciten directa ó indirectamente á infrin-

gir alguna ley, ó á desobedecer á alguna Autoridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la Autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los Censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó Autoridades y Corporaciones constituidas.

4.º Cuarto. Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres;

5.º Quinto. Los injuriosos y libelos infamatorios que taen ó vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres sino por anagramas, alegorías ó en otra cualquiera forma, siempre que los Censores se convenzan de que se alude á personas determinadas.

6.º Y sexto. los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extranjeros, ó exciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las Autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente día de su comunicacion á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El Censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15. Estas servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán obligacion de conservarlas en su poder y presentarlas siempre que se les mande para su comprobacion.

Art. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de dos mil reales; de cua-

tro mil reales por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos.

Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo Censor, con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del Gobernador civil que le señale otro Censor de los propietarios, ó de los supernumerarios.

Art. 18. Cada editor remitirá á su respectivo Censor un ejemplar del periódico en el dia mismo de su publicacion, y otro al Gobernador civil ó á la Autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19. El impresor que imprima un artículo, que no este enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura con arreglo al artículo 14, pagará una multa desde quinientos á tres mil reales á juicio del Gobernador civil, que graduará, asociado de dos Censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á veinte leguas á lo menos del pueblo en que resida.

El Censor incurrirá en la multa de mil reales si no hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el Censor, pagará una multa de dos mil reales por la primera vez, la de cuatro mil reales por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á veinte leguas á lo menos del pueblo donde haya cometido el delito. El Censor incurrirá en la multa de dos mil reales si no hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes, ante el tribunal competente.

Art. 22. Los articulos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extranjeros, estarán sujetos á nueva censura an-

tes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este Reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

Art. 24. Cuando los Gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de excitar á la sedición ó conmoción popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al Ministerio de lo Interior, exponiendo los motivos de su providencia para la resolución que S. M. se digne adoptar.

El Gobernador civil de la capital del reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de quinientos al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los Censores, así de Madrid como de las Provincias, se satisfarán por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del Diario de la Administracion y de los de la Imprenta Real.

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este Reglamento se aplicará por los Gobernadores civiles de cada Provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso é inversion al Ministerio de lo Interior.

Art. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con la correspondiente Real licencia, continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este Reglamento. Los Gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el artículo 4.º, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y

efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 1.º de Junio de 1834. = José María Moscoso de Altamira. = Sr. Gobernador civil de la Provincia de Burgos.

Insertese en el Boletín oficial para los efectos que se precie. Burgos 8 de Junio de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Ministerio de lo Interior. = La redaccion del periódico que se publica en Madrid con el título de *Gaceta de los Tribunales y Redactor Universal*, ofrece insertar gratis y sin demora alguna todos los anuncios judiciales, ventas, subastas, citas, edictos, con todo cuanto concierna al ramo judicial y de administracion; y así lo publicará V. S. en el Boletín oficial de esa Provincia por medio del competente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 5 de Junio de 1834. = Moscoso. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

Insertese en el Boletín oficial para conocimiento de todos. Burgos 18 de Junio de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

AVISOS OFICIALES.

Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja. = De conformidad con la medida acordada con el Excmo. Señor Capitán general de este Ejército, la cual ha merecido la aprobacion de S. M., se anuncia á los pueblos del distrito de Castilla la Vieja, por medio de los Boletines oficiales de las Provincias, que será de abono el suministro de pan que se haga á las Compañías de Seguridad pública, previas las formalidades establecidas para el suministro que se hace á las tropas del Ejército, teniendo presente que no corresponde á la Administracion militar practicar otro abono á estas compañías que el del pan. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Junio de 1834. = José Juáquin de Lesaca. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Don Juan Butler, Comisario Ordenador honorario de los Reales Ejércitos, Interventor del de Navarra y Provincias Vascongadas, y Ordenador interino, Gefe de Hacienda Militar del mismo distrito.

Hago saber: que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos de este Distrito por tiempo de un año que principiará á correr en 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1835, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por S. M. que existe en poder de los Comisarios de Guerra y en la Secretaría de la Ordenacion, donde se manifestará á todo el que quisiere enterarse de su contenido, he señalado para el primero y único remate el día 22 de Julio próximo venidero á las once horas de su mañana que se celebrará en los estrados de la Ordenacion calle de Santa Clara, número 7. Y para que llegue á noticia de todos, he mandado fijar este edicto y que se remita y circule á donde y á quien corresponda. Vitoria 10 de Junio de 1834. = Juan Butler. = Nicolas Javier Reyja de San Juan, Secretario.

Inspeccion de Escuelas de la Provincia.

Hallándose vacante el Magisterio de primeras letras de la Villa de Roa, que se compone de 440 vecinos, y corresponde á la segunda clase, esta Inspeccion de provincia, ha acordado fijar el presente edicto convocatorio, para que los aspirantes á el, acudan á su Secretaría en el término de 30 dias con las solicitudes y documentos prevenidos en el Reglamento y Método de oposiciones y exámenes, y una certificacion dada por el Alcalde y Cura Párroco autorizada por Escribano con expresion de su conducta política y moral de no haber pertenecido á faccion alguna de las que se hayan levantado contra el legítimo Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II (q. D. g.), y el 28 de Julio próximo á las 9 de su mañana se presenten para hacer la oposicion ante ella, conforme al citado Método de oposiciones y exámenes vigente; teniendo entendido, que el honorario de expresado Magisterio consiste en doscientos ducados asignados en los propois de la Villa cobrados mensualmente, casa donde avitar y la retribucion mensual de un real los niños que leen; dos el que escribe, tres el que cuenta y libre de contribucion: el número de niños asistentes se regula el de 120 poco mas ó menos, y de estos señala doce el Ayuntamiento que será gratuita la enseñanza.

Dado en Burgos á 18 de Junio de 1834. = Manuel de la Rivaherrera, Presidente.